

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PSESTAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Sr. Alcalde constitucional de.....

A pesar de las diferentes excitaciones que este Gobierno de provincia ha dirigido á los Ayuntamientos, para la presentacion de sus cuentas municipales, y de las prevenciones que se hicieron en las circulares de 1.º de Noviembre de 1877 y 27 de Julio de 1878, hasta la fecha no ha dado V. cumplimiento á este servicio que, como base de la moralidad y buena administracion de los Municipios, tiene tan recomendado el Gobierno de S. M.

Semejante morosidad, que no tiene razon de ser, manifiesta un punible abandono que me hallo resuelto á corregir sin contemplacion alguna, y empleando, aunque me sea sensible, todos los medios coercitivos que la ley me concede, hasta encauzar la administracion en esta provincia dentro de las prescripciones legales.

Me complazco en reconocer la puntualidad de algunos Ayuntamientos; pero siendo el de esa localidad uno de los morosos, le prevengo que, teniendo por reproducidas las prescripciones de la circular de 1.º de Noviembre de 1877, dé V. desde luego cumplimiento á las disposiciones siguientes:

1.º Bajo la más estrecha responsabilidad de todos los individuos del Ayuntamiento, se examinará por los mismos, si se ha nombrado Depositario y si se llevan corrientes los libros de contabilidad, de actas del Ayuntamiento y Junta municipal, poniéndose en conocimiento de mi Autoridad aquellas faltas que por negligencia de los Secretarios no se hayan corregido, con la prevencion de que la falsedad en los datos que se puedan comunicar, una vez descubiertas estoy dispuesto á pasarlas al Tribunal competente, para que obre á lo que haya lugar.

2.º Los Ayuntamientos actuales obligarán á los que les precedieron y no hubiesen presentado las cuentas de sus respectivos ejercicios, á rendir las formadas con arreglo á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, en un plazo que no exceda de 10 dias por cada cuenta que haya pendiente de rendicion, á cuyo fin se notificará administrativamente al Alcalde, Depositario y Regidor interventor.

3.º Si trascurrido el plazo de 10 dias no se hubiese presentado la cuenta, los Ayuntamientos exigirán á cada uno de dichos cuentadantes la multa de 7 pesetas 50 céntimos por cada un año y el importe del 5 por 100 diario, segun lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre último, y si pasados estos 10 dias no satisfacen la multa y apremio, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para su exaccion, al propio tiempo para que proceda á lo que haya lugar por la desobediencia de los mismos.

4.º Si á pesar de ello los cuentadantes dejan de presentar aquellos documentos, los Ayunta-

mientos continuarán los procedimientos, formando un expediente en que conste un inventario de las fincas, bienes, acciones y derechos del comun, arbitrios de que tenga noticia y repartos que conste se aprobaron con arreglo al presupuesto, si lo hubiere, del año, formando el cargo de la cuenta.

5.^a Fijado de esta manera el cargo de dicho documento, se dará audiencia al Alcalde, Depositario y Regidor interventor, quienes en el término de 15 días, por cada cuenta, expondrán lo que tengan por conveniente respecto á dicho cargo, presentando los documentos de data que obren en su poder para legitimar los pagos que hubiesen realizado.

6.^a Los gastos de la formacion de dichas cuentas de la manera expresada, serán abonados por los cuentadantes.

7.^a Formadas dichas cuentas en la forma indicada, se pasarán con el dictámen del Síndico á la censura de la Junta municipal como se previene en el art. 161 de la referida ley, remitiéndose despues á este Gobierno de provincia á los efectos del art. 165 de la misma.

Finalmente, prevengo á V., que el mismo dia que reciba este BOLETIN, reuna el Ayuntamiento enterándole de la circular, lo cual se hará constar en el acta, remitiéndome copia de la misma en el término de seis dias, dándome parte en lo sucesivo el dia 30 de cada mes del estado de este servicio á los efectos oportunos.

Zaragoza 21 de Mayo de 1881.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por tres Diputados provinciales de Cuenca en solicitud de que se revise el expediente que á su debido tiempo promovieron en union de otros Diputados provinciales, y de que completando la resolucion de la Real orden de 25 de Enero último se declarase nula la constitucion definitiva de la Diputacion á que pertenecen, y nulas las propuestas en ternas para el nombramiento de la Comision provincial, elevada á este Ministerio con fecha 5 del actual, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 18 de Marzo próximo anterior, ha examinado la Seccion la adjunta instancia elevada á V. E. por tres Diputados provinciales de Cuenca en solicitud de que se revise el expediente que ántes promovieron con otros de sus compañeros; y de que completando la resolucion contenida en la Real orden de 25 de Enero último, se declare nula la constitucion definitiva de la Diputacion á que pertenecen, y nulas tambien las propuestas en terna elevadas á ese Ministerio

para el nombramiento de los que habian de componer la Comision provincial, con lo demás que proceda.

En efecto, 10 Diputados provinciales en ejercicio unos y electos otros, acudieron al Ministerio hoy al digno cargo de V. E. en exposicion de 10 de Noviembre del año anterior pretendiendo que se declarase: que no pudieron votar en las sesiones del 12 y 13 del mismo mes, en que respectivamente se verificaron la constitucion interina y la definitiva de la Diputacion, dos Vocales á quienes tenian por incapacitados para desempeñar el cargo: que en consecuencia la Comision de actas debia componerse de los que resultaron con mayoría, supuesta la eliminacion de los votos de aquellos: que todo lo actuado y lo que se actuara con posterioridad era nulo; y que las sesiones del dia 13 y las siguientes, además de adolecer del mismo vicio de origen, eran tambien nulas por haberse infringido en la primera el art. 24 de la ley provincial.

En cambio, 12 Diputados pidieron que se desestimase la instancia, y en vista de todo recayó la Real orden citada, en la cual se resolvió que eran nulos los votos emitidos en la sesion del 12 de Noviembre por el Gobernador y por un Vocal que habia sido nombrado Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, y válidos los acuerdos tomados en la misma sesion por la mayoría.

Al pedir ahora que se complete esta resolucion, insisten los recurrentes en las razones que al promover el expediente expusieron, y añaden que uno de los Diputados electos, contra cuya capacidad protestaron, ha perdido el cargo en virtud de lo resuelto por la Audiencia del distrito á consecuencia del oportuno recurso, de donde infieren que el interesado que decidió la eleccion de la Comision de actas no debió tomar parte en la votacion de esta.

La Seccion entiende que los Diputados provinciales electos tienen perfecto derecho á elegir las Comisiones de actas, y á votar sobre ellas mientras la Diputacion no esté definitivamente constituida, aunque despues algunos de ellos resulten sin capacidad legal para desempeñar el cargo.

Para convencerse de esto basta la lectura del art. 24 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877; pero no insistirá en este punto, ya porque el Gobierno ha declarado válida la constitucion interina de la Diputacion de que se trata, y ya porque el recurso que se ha de resolver se dirige contra la constitucion definitiva de la misma y sus consecuencias.

A averiguar, pues, la legitimidad de esta constitucion se limitará la Seccion, una vez que en verdad nada resolvió respecto de ellas la Real orden de 25 de Enero de este año.

El art. 25 de la ley provincial, que supone á la corporacion constituida interinamente, dice así: «Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas

las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion de esta » Ahora bien: cuando en la sesion del 13 de Noviembre, considerando el Presidente, segun expresa el acta, *que habia suficiente número de Diputados para constituir la Diputacion*, dispuso que se procediese á eleccion de la mesa, uno de los Vocales de la Comision de actas pidió la palabra, que le fué negada, para manifestar que aun quedaban por emitir y discutir algunos dictámenes, sobre los cuales tenia que exponer varias consideraciones.

Y así era en efecto, puesto que cuando se iba á empezar la votacion hubieron de abandonar la sala de sesiones seis Diputados electos, y entre ellos uno de los Secretarios interinos; de modo que se faltó abiertamente al artículo citado, porque ni se declaró previamente, ni consta de modo alguno que las actas pendientes de exámen contuvieran protestas que afectaran á la validez de la eleccion.

Pero no es esto solo: si, como queda dicho, los Diputados electos pueden dar un voto en la ocasion y en los actos ántes indicados, nunca será lícito que voten en época alguna los que por cualquiera causa hayan dejado de ser Diputados: D. Eugenio Molini y Arcas se hallaba en este caso al concurrir á la sesion del 13 de Noviembre, pues se afirma en el expediente, sin que por nadie se niegue, que en 4 de Octubre anterior fué nombrado Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, y que oportunamente se eximió del cargo que desempeñaba en la Diputacion, en observancia del art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial.

Dice textualmente este artículo: «Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 (entre ellos el de Diputado provincial) fueren nombrados Jueces ó Magistrados, podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueron nombrados. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian el cargo judicial.»

Desde el momento, pues, en que Molini hizo su manifestacion dejó de ser Diputado provincial por ministerio de la ley, sin que fuera necesario para ello, como por alguién se ha pretendido, que la Diputacion admitiera la renuncia.

Resulta, por lo tanto, que la constitucion definitiva de la Diputacion adolece de vicios que la invalidan, puesto que al llevarla á cabo se infringió el art. 25 de la ley provincial, privando á seis Diputados electos del derecho que tenian de intervenir en la aprobacion de las actas y en la eleccion de cargos en su caso, mientras se permitia que tomara parte en unos y en otros actos un Vocal que habia perdido este carácter; hechos que han debido influir necesariamente en el resultado de las votaciones.

Cuantos llevaron á cabo estas infracciones han incurrido en responsabilidad, á tenor del art. 88 de la ley provincial, en relacion con el 183 de la municipal, y procede que sean corregidos con apercibimientos cuando ménos por la extralimitacion de poder ó abuso de facultades en que han incurrido. Infírese de lo expuesto que el

Gobierno está en el caso de declarar nula la constitucion definitiva de la Diputacion provincial, ó más bien la eleccion de su Presidente, Vicepresidente y Secretarios, mandando que se proceda de nuevo á verificarlo.

Se deduce tambien que si constituida así la Diputacion, y ántes de resolver sobre las actas pendientes de exámen, procedió á la eleccion de ternas para la propuesta de Vocales de la Comision provincial, puede tambien el Ministerio del digno cargo de V. E. declarar nulas dichas ternas, y sin efecto los nombramientos que sobre ellas recayeron.

Peró si estas dos resoluciones serán convenientes y lícitas además, porque refiriéndose á la que pudiera llamarse forma externa de la Diputacion y de la Comision provincial, que en aquella tiene su origen, han sido objeto de reclamaciones, no se puede adoptar una medida más general que invalida *a priori* todos los acuerdos de ambas corporaciones; pues sobre no constar que hayan sido reclamados concretamente, pueden afectar á intereses respetables de los particulares, de las provincias y del Estado mismo. Al manifestarlo así, se atiende la Seccion á los precedentes sentados y á la doctrina constantemente seguida por el Consejo, que siempre ha creído conveniente y aun justo que se respetasen actos de corporaciones que funcionaron algun tiempo, aunque indebidamente, sobre todo cuando hubieren declarado derechos.

El dictámen de la Seccion se resume en las siguientes conclusiones:

1.^a Al proceder á la constitucion definitiva de la Diputacion provincial de Cuenca, se infringió el art. 25 de la ley provincial, y cuantos llevaron á efecto esta infraccion deben ser corregidos en los términos que se indican en el cuerpo del dictámen.

2.^a El Gobierno está en el caso de declarar nula la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios que la misma Corporacion hizo el 13 de Noviembre de 1880.

3.^a Si la eleccion de ternas para la propuesta de Vocales de la Comision provincial se hizo por la Diputacion ántes de que estuviesen votadas las seis actas de que se ha hecho mérito en este informe, podrá tambien el Gobierno declarar nulas dichas ternas y sin efecto los nombramientos que sobre ellas recayeron.

4.^a No se deben declarar nulos todos los acuerdos de la Diputacion provincial con posterioridad al 13 de Noviembre del año anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 2 de Mayo de 1881.)

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****ADMINISTRACION.**

Habiéndose acordado la suspension de la subasta simultánea en el mismo y pueblo de La Almolda para la construccion de obras de utilidad pública, segun aparece anunciado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 117, correspondiente al dia 18 del actual, se hace público por medio de dicho periódico para que llegue á conocimiento de los que pudieran interesarse en aquella subasta.

Zaragoza 21 de Mayo de 1881.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una niña que ha desaparecido de la casa paterna, llamada Cecilia Alvarez, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habida se ponga á disposicion del Sr. Alcalde de Tarazona á los efectos procedentes.

Zaragoza 20 de Mayo de 1881.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

Señas de la niña Cecilia Alvarez.

Edad 8 años, estatura proporcionada, pelo castaño, color sano; viste saya de paño negro, jubon de percal y pañuelo de cuadros morados; calza botas viejas.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—San Pablo.**

D. Liborio Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Doy fé: De que en el incidente de que luego se hará mencion, seguido por mi Escribanía, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 19 de Abril de 1881.—Visto este incidente de pobreza promovido por D. Mariano Citoler y Macian, de esta vecindad, para preparar la vía ejecutiva contra Salvador Colen y Josefa Texido, avecindados en Mequinenza; y

Resultando que presentado escrito por el nombrado D. Mariano Citoler y Macian, con fecha 7 de Diciembre último, solicitando que siendo po-

bre como lo era para el seguimiento del juicio que intentaba, se veia en el caso de tramitar previamente incidente de pobreza, y que á dicho fin se recibiese *apud acta* el poder que estaba dispuesto á otorgar en favor del Procurador D. Juan Antonio Iranzo:

Resultando que recibido el poder en cumplimiento de lo mandado en providencia de 9 del mismo mes, por la de 17 de Enero se mandó conferir traslado de la pobreza por seis dias á los nombrados Salvador Colen y Josefa Texido, y al Promotor fiscal, librándose en 18 exhorto al Juzgado de Caspe, para que se confiriese á los demandados:

Resultando que notificados los demandados en 22 de Febrero último, segun aparece del exhorto reproducido, dejaron pasar el tiempo del traslado sin haberlo evacuado, y que acusada la rebeldía á los mismos, se mandó por providencia de 8 de Marzo siguiente haber como evacuado el traslado por su parte, y que notificados, se entendiesen las diligencias sucesivas que respecto á ellos ocurriesen con los estrados del Juzgado en su representacion:

Resultando que librado nuevo exhorto al Juzgado de Caspe y reproducido en los autos con la notificacion acordada, se mandó seguir el traslado al Promotor fiscal, y que evacuado por este se recibió á prueba el incidente por un término, dentro del que la ley señala, durante el cual el actor propuso y practicó las pruebas que á su derecho convenia hacer, con las citaciones convenientes.

Considerando que con las practicadas ha acreditado el actor que se halla en el caso del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por ello que tiene derecho á que se le declare pobre en sentido legal, y á que se le asista y defienda como á tal pobre en el papel que se usa para los de su clase, sin exaccion de derechos ni honorarios de ninguna especie:

Visto el mencionado artículo y el que precede de la expresada ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Mariano Citoler y Macian pobre en sentido legal para el seguimiento de los autos que trata de incoar contra los cónyuges Salvador Colen y Josefa Texido, y para todas las incidencias del mismo, y mandar en su consecuencia que se le asista y defienda como á tal pobre en el papel que se usa para los de su clase, sin exaccion de derechos y honorarios de ninguna especie, entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 198, 199 y 200 de la propia ley.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se hará pública por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en que se insertará, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Ante mí, Liborio Lorbés.»

Para que conste, á los fines acordados, libro el presente que firmo en Zaragoza á 18 de Mayo de 1881.—Liborio Lorbés.